

EXPTE. 13-05079609-9-1

NACION SEGUROS S.A. EN J. 56244  
DOMINGUEZ BAUTISTA C/NACION  
SEGUROS S.A. P/PROCESO DE  
CONSUMO P/ REC. EXT. PROV.

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Se ha corrido vista a esta Procuración General del recurso extraordinario interpuesto por Nación Seguros S.A. en contra de la sentencia dictada por la Primera Cámara de Apelaciones en lo Civil a fs. 104 de los Autos Nro. 56244/305390.

El actor interpone demanda de daños y perjuicios contra Nación Seguros, en función de un seguro colectivo contratado con Gendarmería Nacional.

Expone la recurrente que en la demanda se denunció erróneamente un domicilio real del actor en Las Heras 895, Departamento de Malargüe, Provincia de Mendoza. Y que posteriormente se denuncia un nuevo domicilio real del actor, sito en calle Guatemala 1344, Cerro Las Rosas, Mariano Moreno, San Salvador de Jujuy, Provincia de Jujuy.

La accionada denunció la FALSEDAD en la consignación del domicilio del actor en la Provincia de Mendoza que no se debería a un mero "error de tipeo" o equivocación inocente, atento a que el mismo se repite, conforme la averiguaciones llevadas a cabo, en no menos de 9 expedientes, Solicita que , atento a que el domicilio del actor, conforme lo reconociere la actora en autos, no es en la Provincia de Mendoza, se declara el Juez incompetente.

En primera instancia la Jueza se aparta del dictamen del Ministerio Fiscal y rechaza el planteo de incompetencia, sosteniendo que no puede declararse de oficio la incompetencia en razón de la territorialidad, y que la accionada planteó la incompetencia con posterioridad a la

contestación de demanda fuera de la oportunidad del art. 8 del C.P.C.C. y T. Aclara la recurrente, que al contestar demanda su parte desconocía el verdadero domicilio real del actor, y que se estaba convalidando un abuso del derecho. Que no puede razonablemente admitirse una prórroga de competencia hacia nuestra Provincia, en tanto no aconteció en ella la celebración del contrato, ni se encuentra acreditado que sea lugar de cumplimiento de la obligación que se pretende, ni coincide con el domicilio de ninguna de las partes. La Cámara mantuvo la competencia del Tribunal aunque por distintas razones.

II. Funda el recurso en el art. 145 II inc. g) del CPCCT, por entender que se han interpretado erróneamente los arts. 4, 6, incs. a) y ñ), 8, 21, 22, 36, 156 ,del CPCCT y los arts. 3 y 36 de la Ley 24.240, .10 del CCCN, 16 y 18 de la Constitución Nacional.

Dice que la actora fue quien pidió que las notificaciones se cursen al domicilio legal de Mendoza, y solicitó que la auditoría médica de su cliente se practique en esta provincia. Sostiene que se debe aplicar el carácter restrictivo respecto a la prórroga de la competencia. Que el caso de autos en el que la actora ofreció Perito Médico Legista, Perito Otorrinolaringólogo y Licenciado en Psicología, la inmediatez de la prueba se condice con la incompetencia planteada. Que el hecho de que la accionada tenga una sucursal en Mendoza no es definitivo y que esta provincia no fue el lugar de celebración del contrato.

III. Este Ministerio Público Fiscal, por el principio de unidad de actuación (Arg. Art. 3 inciso 1 de la Ley 8.911), comparte lo dictaminado por las Fiscalías de primera instancia y de Cámaras, por lo que se remite a sus fundamentos, destacándose el error reconocido por los profesionales de la actora al denunciar el domicilio del actor, lo que descarta la extemporaneidad del planteo; la falta de elementos objetivos que permitan desplazar la competencia para tornarla más favorable al actor; y el no permitir el ejercicio abusivo del derecho al elegir sin razón valedera cualquier sucursal de la aseguradora.

Por tanto, estima que V.E. debe resolver haciendo lugar al recurso extraordinario declarando la incompetencia del Juez de la provincia de Mendoza.

Despacho, 13 de junio de 2022.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Argentino Civil  
Procuración General